



H. Congreso de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

J U V E N T U D

Contenido:

- Trabajo especial sobre organismos de Alemania Federal, España, Estados Unidos, Francia, Reino Unido.

- Artículos y legislación de:

Alemania Federal

. Ley de Asistencia Social para la Juventud (JWG). Nueva redacción con texto ordenado al 25/IV/77.

Bgbl. I, nº25, 28/IV/77. Das Deutsche Bundesrecht TVG-VH 40.

. Nuevas regulaciones de la protección de la juventud en público. Publicaciones nocivas a la juventud, modificaciones al C. Penal, normas laborales, etc. Banz. 7.5.1985, Nº 84 a.

. La Juventud. Comentario publicado en La realidad alemana, publicado por la República Federal Alemana. 6ta; edición, 87.

Comunidad Económica Europea

. Los jóvenes en la CEE. Empleo, oportunidades, etc. European File nº 3/84.

Francia

. D. 85-525 del 13 de mayo de 1985 que estableció la aplicación del artículo 9 de la L. nº 85-17 del 4-I-85 relativa a préstamos a matrimonios jóvenes.

Suecia

. Medidas en Suecia para combatir el desempleo juvenil, por Brigitta Magnusson. Instituto Sueco. 1981.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

J U V E N T U D

O R G A N I S M O S

- REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
- ESPAÑA
- ESTADOS UNIDOS
- FRANCIA
- REINO UNIDO

J U V E N T U D

O R G A N I S M O S

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

- . Autoridades del bienestar juvenil
 - . Misiones de la Comisión de bienestar Juvenil
- Énfasis extraído de la ley de bienestar juvenil, de 9.7.922, texto actualizado de 25.4.977. (Gesetz für Jugendwohlfahrt, Das Deutsche Parlament V G 10).

España

- . Consejo de la juventud de España.
Creación.
Ley 17/83 de 16 de noviembre.
"Boletín Oficial del Estado" nº 263 de 11.11.83.
- . Comisión asesora del Consejo de la juventud de España.
Constitución y normas de funcionamiento.
Orden de 4 de abril.
"Boletín Oficial del Estado" nº 101 de 11.4.84.

Instituto de la Juventud

- Real Decreto 565/985 de 24 de abril, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura.
"Boletín Oficial del Estado" nº 103 de 30/4/985.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

ESTADOS UNIDOS

- . Cuerpo juvenil de conservación.
Fuente: Código de los Estados Unidos, edición 1976, título 16, capítulo 37, páginas 903/904.
- . Programa de oportunidades económicas.
Fuente: Código de los Estados Unidos, edición 1976, título 42, capítulo 34.

FRANCIA

- . Ministerio del tiempo libre, la juventud y los deportes. Orienta ciones generales para 1984 en materia de juventud.
"Assemblée Nationale" Nº 1.735, Anexo nº 38, de 6.10. 83.
Extracto.

REINO UNIDO

- . El servicio de la juventud.
Fuentes: . "Britain 1981", publicación oficial del Reino Unido.
. "Servicios sociales en Gran Bretaña", preparado por los servicios de información británicos para la Oficina Central de Información, Londres (1976).



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

- . Autoridades del Bienestar juvenil
- . Misiones de la Comisión de Bienestar Juvenil

Síntesis extraída de la Ley de bienestar juvenil,
de 9 de julio de 1922, texto actualizado de 25.4.977.

(Gesetz für Jugendwohlfahrt, Das Deutsche Bundesrecht V G 10)



*REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Ley de bienestar juvenil

de 9 de julio de 1922, texto actualizado de 25.4.1977

(Gesetz für Jugendwohlfahrt, Das Deutsche Bundesrecht V G 10)

.....

Parte II

Autoridades del bienestar juvenil

1. Departamento de la Juventud

a) Competencia

Art. 4 Funciones del Departamento de la Juventud

Son funciones del Departamento de la Juventud:

1. el cuidado de la niñez bajo tutela de instituciones de acuerdo a los previstos de los artículos 27 a 26,
2. la colaboración en los organismos de tutoría de acuerdo a los previstos de los artículos 37 a 54a,
3. la colaboración en la enseñanza de apoyo, la asistencia educacional voluntaria y la enseñanza tutelar de acuerdo a los previstos de artículos 55a a 77,
4. la asistencia judicial juvenil según las disposiciones de la ley de tribunales juveniles,
5. la colaboración en la supervisión del trabajo de menores y de jóvenes, según las disposiciones de legislación estadual pertinentes,
6. la colaboración en la protección de huérfanos de guerra e hijos de inválidos de guerra,
7. la colaboración en la asistencia a los jóvenes junto a las autoridades policiales, especialmente en la colocación en custodia preventiva, según disposición legal estadual pertinente.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 5 Otras funciones del Departamento de la Juventud

(1) Además son funciones del Departamento de la Juventud, el promover, y dado el caso, crear y fomentar instituciones y organizaciones necesarias para el bienestar de la juventud en especial para:

1. el asesoramiento de consultas sobre educación,
2. ayuda para la madre y el niño antes y después del parto,
3. albergue y educación de lactantes, infantes y de niños en edad de obligatoriedad escolar y que estén fuera del sistema escolar,
4. asistencia educativa de lactantes, niños pequeños y jóvenes en el marco de la asistencia de salud,
5. recreación general de niños y jóvenes así como asistencia educativa de niños y jóvenes en el marco recreativo familiar,
6. asistencia de tiempo libre, formación política y encuentros internacionales,
7. asistencia educativa durante la preparación profesional, formación y capacitación ocupacional inclusive la colocación fuera de la casa paterna,
8. medidas educativas en la protección juvenil y para menores en situación riesgosa.

Las medidas de los inc. 1 y 5 a 7 pueden ser extensivas aún a jóvenes de más de 18 años.

(2) Para las funciones según el apartado 1 le incumben todas las instalaciones y organizaciones así como la promoción de las asociaciones juveniles y otras comunidades juveniles dentro de su autonomía estatutaria en la actividad responsable, en particular:



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

1. su acción en las áreas mencionadas en el apartado 1 número 6,
 2. el adiestramiento y perfeccionamiento de sus colaboradores,
 3. el establecimiento y mantenimiento de hogares juveniles, locales de tiempo libre y de adiestramiento,
- (3) El Departamento de la Juventud tendrá en consideración las diversas directivas básicas de la enseñanza y las instalaciones y organizaciones que estén a disposición para el bienestar de la juventud, para cooperar en su efectivización. En tanto haya instalaciones y organización aptos pertenecientes a organismos de la asistencia de jóvenes libres, se abstendrá de ampliar o adquirir instalaciones u organizaciones propias. Si el habilitado para obtener asistencia personal, por apelación a sus derechos de acuerdo al artículo 3 no desee utilizar los servicios de la correspondiente organización libre de asistencia juvenil, el Departamento de la Juventud tiene la obligación de procurar la prestación necesaria por otra organización adecuada.
- (4) Sujetos de la asistencia juvenil libres son:
1. organizaciones libres del bienestar de la juventud,
 2. agrupaciones juveniles y otras asociaciones de la juventud,
 3. personas jurídicas cuya finalidad sea la promoción del bienestar de la juventud,
 4. las iglesias y demás sociedades de culto de derecho público.
- (5) La legislación estadual determinará la aplicación de los apartados 1 a 3.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 6 Funciones de la asistencia educativa

(1) Para los fines del artículo 5 apartado 1 le corresponde garantizar, en el marco de las organizaciones y asociaciones, la asistencia educativa necesaria para menores de manera oportuna y suficiente.

(2) Para todo menor individual al que deba garantizársele la asistencia para la educación de acuerdo a los previstos de artículos 4 ó 5, se le proveerá del sustento necesario en un familia fuera de la de sus progenitores, en un pensionado u otro establecimiento.

(3) Si en el marco de la asistencia educativa según apartados 1 y 2 en relación con el artículo 5 apartado 1 se dispusiera una medida para la educación escolar o profesional, incluida la de tipo de adiestramiento en un oficio, podrá, tal medida, extenderse más allá de la entrada en la mayoría de edad, cuando el interesado así lo solicite y de muestras de estar dispuesto a colaborar en el logro de dicha medida. La solicitud podrá ser presentada dentro de los 6 meses anteriores a la entrada en la mayoría de edad. Serán de aplicación los artículos 80 a 84.

(4) Las disposiciones de los apartados 1 a 3 no serán de aplicación cuando se trate de subsidios a la enseñanza.

.....



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 15 Misiones de la Comisión para el
Bienestar de la Juventud

La Comisión para el Bienestar de la Juventud se ocupará de los fines del bienestar de la juventud en su estímulo y fomento. Decide con respecto a los asuntos de la asistencia juvenil en lo atinente a los medios propuestos, las ratificaciones de las reuniones directivas y conclusiones a que arriben la asamblea de representantes. Deberá entender en las cuestiones de bienestar juvenil por las decisiones de la asamblea de representantes y tiene derecho a presentarles propuestas. Se reunirá, según fuera preciso, al menos seis veces por año y se podrá convocar a propuesta de por lo menos un tercio de los miembros con derecho a voto.

.....



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

ESPAÑA



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

E S P A Ñ A

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA

INSTITUTO DE LA JUVENTUD



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

E S P A Ñ A

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA

En el año 1983, por ley nº 18 de 16 de noviembre del mismo año, se instituye el Consejo de la Juventud de España como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, siendo el primordial el de ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de España.

Su relación con la Administración del Estado tiene lugar a través del Ministerio de Cultura.

La ley 18/83 establece sus funciones, entre otras: realizar estudios e informes relativos a la problemática y a los intereses juveniles, fomentar el asociacionismo juvenil, la comunicación, relación e intercambio entre las organizaciones juveniles de los distintos entes territoriales, proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que les es propio.

Dispone esta ley quienes pueden ser miembros del Consejo, y cuales son sus órganos (Asamblea, Comisión Permanente, Comisiones especializadas y Comité de Relaciones Internacionales).

Se alude a los recursos económicos del organismo y se establece la jurisdicción administrativa para los recursos contra sus actos administrativos.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

2.-

Finalmente, se hace referencia a la exención tributaria absoluta de que, en la misma medida que el Estado, goza este Consejo.

Una comisión gestora del Consejo se constituye por Orden de 4 de abril de 1984, norma que establece su composición y las disposiciones para su funcionamiento. Esta comisión asume las funciones ejecutivas del Consejo hasta la constitución de la primera asamblea general y la elección de la Comisión permanente.

TEXTOS LEGALES:

- LEY 18/83 de 16 de noviembre.
"Boletín Oficial del Estado" de 26/11/83, p. 32.071
Fe de errata: "B.O.E." de 14/1/84, p. 987 y "B.O.E." de 25/1/84, p. 1945.
- ORDEN de 4/4/84.
"Boletín Oficial del Estado" de 27/4/84, p. 11.523.

3.º Que el suministro se efectúe preferentemente de las azucareras o de la más próxima a la localidad de donde se encuentra situada la fábrica utilizadora.

Fecha:

El exportador,

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

ANEJO NUMERO 2

Sustitución de importaciones de azúcar en sistema de reposición con franquicia arancelaria por azúcar de producción nacional

Orden de entrega número

A efectuar por la azucarera de en

A favor de la firma Entréguese a la firma la cantidad de kilogramos de azúcar correspondiente al certificado número expedido por la Dirección General de Exportación en fecha

Madrid,
El Director general del SENPA.

Fecha de validez hasta (1)
Precio de cesión Ptas./kg (2)

(1) Cuatro meses después de la fecha de emisión del certificado de la Dirección General de Exportación.
(2) El fijado por el FORPPA el día de la solicitud del certificado de la Dirección General de Exportación.

insertará el orden del día a tratar, incluyéndose un punto referido a la preparación del Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto.

2. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 18/1983, acerca del acceso al Consejo de todas aquellas Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello. A este fin establecerá los mecanismos de comprobación que estime conveniente.

Art. 3.º 1. La Comisión Gestora del Consejo de la Juventud de España estará compuesta por:

a) Un representante por cada una de las organizaciones juveniles políticas siguientes:

- Juventudes Socialistas de España.
- Nuevas Generaciones de Alianza Popular.
- Unión de Juventudes Comunistas de España.

b) Cinco representantes de la Asamblea de Entidades Juveniles Educativas y Servicios.

c) Un representante por cada uno de los Consejos de la Juventud de las siguientes Comunidades Autónomas:

- Cataluña.
- La Rioja.
- Galicia.

d) Un representante del Ministerio de Cultura, con voz pero sin voto, designado por el Director general de Juventud y Promoción Sociocultural de entre los funcionarios adscritos a la misma.

Art. 4.º La presidencia de la Comisión Gestora corresponderá, con carácter rotativo y por periodos de un mes, a los representantes de los grupos a), b) y c) del artículo anterior, según el orden que se acuerde en el seno de la Comisión.

La Comisión elegirá de entre sus miembros un Secretario, que actuará durante todo el periodo de funcionamiento de la misma.

Art. 5.º 1. La Comisión Gestora se reunirá previa convocatoria del Presidente por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros. En todo caso los acuerdos se adoptarán por un mínimo de ocho votos favorables.

2. En todo lo no previsto en esta Orden la Comisión Gestora adecuará su funcionamiento a lo prevenido en el capítulo segundo, título primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º A los efectos previstos en la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, prestará asistencia material y técnica a la Comisión Gestora.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Organizaciones y Entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º de esta Orden celebrarán reunión constitutiva de la Comisión Gestora, dentro del plazo de diez días siguientes al de la publicación de aquélla en el Boletín Oficial del Estado. En la misma se elegirán los cargos a que se refiere el artículo 4.º

Dentro de los tres días siguientes al de dicha reunión se remitirá a la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural copia del acta correspondiente, autorizada con la firma de quienes hubieran constituido la Mesa designada entre los presentes en el acto para su presidencia y dirección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan sin efecto las Resoluciones de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural de 30 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio) y 3 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes), en las que se reconocía, respectivamente, a la Asamblea de Entidades Juveniles Educativas y Servicios (AEJES) y a la Mesa de Organizaciones Juveniles Políticas de España (MOPJE).

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de abril de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Juventud y Promoción Sociocultural.

MINISTERIO DE CULTURA

9402

ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se constituye la Comisión Gestora del Consejo de la Juventud de España y se establecen las normas de su funcionamiento.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, del Consejo de la Juventud de España prevé en su párrafo primero la constitución de una Comisión Gestora que asumirá las funciones ejecutivas del Consejo hasta que quede constituida la primera Asamblea general del mismo y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente.

En su virtud, previo acuerdo con las Entidades juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativos a dicha Ley, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye la Comisión Gestora del Consejo de la Juventud de España, la cual, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, asumirá las funciones ejecutivas de dicho Consejo hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General de aquél y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente.

Art. 2.º En orden a la constitución del Consejo de la Juventud de España, la Comisión Gestora realizará, de modo específico, las siguientes funciones:

Desp. 1. Proponer y acordar con el Ministerio de Cultura, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Orden, el texto de la convocatoria de la primera Asamblea del Consejo, en la que se especificarán los criterios determinantes del número de delegados de dicha Asamblea y se

La Ley no pretende condicionar la futura regulación de la Administración periférica del Estado que pueda resultar de la culminación del proceso de transferencias que debe llevarse a cabo de acuerdo con los Estatutos de Autonomía promulgados.

Artículo primero.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado que nombre el Gobierno en cada Comunidad Autónoma se denominará Delegado del Gobierno, y dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Artículo segundo.

El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo tercero.

1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

Artículo cuarto.

1. El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad el Delegado del Gobierno será sustituido por el Gobernador civil de la provincia donde aquél tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el sustituto será designado por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.

El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores civiles y sobre todos los órganos de la Administración civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo sexto.

Corresponde al Delegado del Gobierno:

- Dirigir y coordinar la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, e impartir, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar la actividad de sus servicios.
- Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma.
- Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

Artículo séptimo.

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno. Para las islas Baleares y Canarias podrán formar parte de esa Comisión los Delegados del Gobierno de cada isla.

Artículo octavo.

El Delegado del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que precisen para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo noveno.

Los Delegados del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

Artículo décimo.

1. Los Delegados del Gobierno recibirán, a través de la Presidencia del Gobierno, las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

Artículo undécimo.

El Delegado del Gobierno podrá asumir y ejercer las funciones propias del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede cuando así se determine en el Real Decreto de nombramiento. En todo caso, en las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá y ejercerá las funciones que las Leyes y demás normas vigentes atribuyen al Gobernador civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Reales Decretos 2238/1980, de 10 de octubre; 739/1981, de 24 de abril, y cuantas disposiciones es opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

31092

LEY 18/1983, de 16 de noviembre, de ~~organización del~~
~~Organismo autónomo~~ Consejo de la Juventud de
España.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo
en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

1. Se instituye el Consejo de la Juventud de España como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Constituye el fin esencial del mismo ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de España.

3. El Consejo de la Juventud se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Cultura.

Artículo segundo.

Corresponde al Consejo de la Juventud de España el ejercicio de las siguientes funciones:

- Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual podrá tener acceso a la información del Centro Nacional de Documentación e Información de la Juventud.
- Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración del Estado establezca para el estudio de la problemática juvenil.
- Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que le fuese requerida.
- Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las organizaciones juveniles de los distintos Entes territoriales y, de modo especial, las relaciones con las Entidades interesadas que tengan como fin la representación y participación de la juventud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.
- Representar a sus miembros en los Organismos internacionales para la juventud de carácter no gubernamental.

D Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio.

Artículo tercero.

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de España:

a) Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias, al menos, en quince provincias y cuenten con un número mínimo de 5.000 socios o afiliados.

b) Las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior.

c) Las Asociaciones Juveniles que, constituidas con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación, al menos, en 15 provincias y presten servicios a 10.000 jóvenes, anualmente, como mínimo. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

d) Las Secciones Juveniles de otras Asociaciones, siempre que aquéllas realicen fines similares a los del párrafo anterior, con igual carácter y requisitos. En todo caso, deberán acreditar que constituyen un órgano diferenciado de la Asociación correspondiente con plena autonomía para la programación y dirección de actividades juveniles y para la relación y representación, a efectos de sus fines singulares, ante terceros así como que estén constituidos y dirigidos por jóvenes.

e) Los Consejos de la Juventud o Entidades equivalentes, reconocidos por las correspondientes Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios.

2. La incorporación al Consejo de una Federación excluye la de sus miembros por separado.

3. La condición de miembros de un Consejo de Juventud o Entidad equivalente de una Comunidad Autónoma es compatible con el derecho a incorporarse al Consejo de la Juventud de España, siempre que la Entidad candidata esté incluida en alguno de los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo.

4. El Consejo podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Artículo cuarto.

Las Organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo de la Juventud de España, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del Consejo y cumplimenten las condiciones y requisitos que se fijen reglamentariamente. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento de aquéllas deberán ser democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución.

Artículo quinto.

El Consejo de la Juventud de España contará con los siguientes Organos:

- La Asamblea.
- La Comisión Permanente.
- Las Comisiones especializadas.
- El Comité de Relaciones Internacionales.

Artículo sexto.

1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los miembros de éste, que concurrirán:

a) De dos a cinco delegados, los miembros de los grupos a) y b) del apartado 1 del artículo tercero, en función del número de socios o de afiliados, cuya proporcionalidad se fijará reglamentariamente. Un delegado más para los mismos grupos que tengan implantación en más de 35 provincias y superen, en cada una, la cifra de 200 socios o afiliados.

b) Con un mínimo de dos delegados, los miembros de los restantes grupos del apartado y artículo expresados en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Asamblea elegirá por un período de dos años a un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo séptimo.

La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea; promueve la coordinación y co-

municación entre las Comisiones y asume la dirección y representación del Consejo cuando la Asamblea no esté reunida. Estará compuesta por los cargos que se especifican en el artículo sexto, 2.º y por un Vocal por cada una de las Comisiones especializadas y del Comité de Relaciones Internacionales, elegidos, estos últimos, en el seno de las mismas.

Artículo octavo.

1. Las Comisiones especializadas son órganos del Consejo a través de los cuales cumple éste las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

2. Para el cumplimiento de los fines del Consejo, y concretamente de los señalados en el apartado e) del artículo segundo, se constituirá un Comité de Relaciones Internacionales adscrito a la Comisión Permanente.

Las funciones, estructuras y composición del Comité, así como de las Comisiones especializadas, y el número de éstas, se determinarán reglamentariamente.

Artículo noveno.

1. Un representante del Ministerio de Cultura será Vocal, con voz, pero sin voto, en los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz, pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las diferentes áreas de la Administración, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo décimo.

El Consejo de la Juventud de España contará con los siguientes recursos económicos:

- Las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las cuotas de sus miembros.
- Las subvenciones que pueda recibir de Entidades públicas.
- Las donaciones de personas o Entidades privadas.
- Los rendimientos de su patrimonio.
- Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo undécimo.

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles, en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo duodécimo.

No serán aplicables al Consejo de la Juventud las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar, en favor del Estado, Corporaciones Locales y demás Entes públicos, los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre el Consejo de la Juventud y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Artículo decimotercero.

El Consejo de la Juventud presentará, a través del Ministerio de Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de su tramitación, conforme previene la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Igualmente rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos de conformidad con lo establecido en dicha Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de España serán asumidas por una Comisión Gestora que se constituirá mediante Orden del Ministerio de Cultura, en la que se establecerán las normas de funcionamiento y estará formada por la representación que acuerde dicho Departamento con las Entidades Juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativos a esta Ley.

La Comisión Gestora, en el plazo máximo de un año desde su constitución, acordará con el Ministerio de Cultura el texto de la convocatoria de la primera Asamblea del Consejo, en la que se especificarán los criterios determinantes del número de delegados de dicha Asamblea y se insertará el orden del día a tratar, incluyéndose en todo caso un punto referido a la preparación del anteproyecto de Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto; esta Comisión elaborará el anteproyecto en el plazo máximo de seis meses y lo presentará a la Asamblea para que, a través del Ministerio de Cultura, se eleve al Consejo de Ministros.

Segunda.—La Comisión Gestora a que se refiere la disposición precedente velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley acerca del acceso al Consejo de todas aquellas

Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello. A tal fin establecerá los mecanismos de comprobación que estime convenientes y podrá recabar la asistencia material y técnica de los órganos del Ministerio de Cultura y de las correspondientes Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

Por el Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

31093

LEY 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las estaciones radioeléctricas de aficionados son instalaciones que sirven a unas funciones de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Además de los indicados fines privados, estas instalaciones prestan servicios de utilidad pública en determinadas ocasiones, habiéndose reconocido este carácter de modo oficial por la colaboración que sus titulares prestan a las autoridades nacionales en circunstancias extraordinarias.

Por otra parte, se trata de una actividad plenamente reconocida y regulada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de 25 de octubre de 1973, firmado y ratificado por España mediante instrumento de 20 de marzo de 1976. En concordancia con esta legislación internacional integrada en nuestro ordenamiento jurídico, la Reglamentación nacional en la materia aprobada por Orden ministerial de 23 de febrero de 1979, establece las condiciones y requisitos para ser titulares de estas instalaciones, así como las obligaciones que ello comporta y el papel de la Administración, a fin de que se cumplan las especificaciones técnicas y se haga el debido uso, tanto de las instalaciones como de las bandas de frecuencias radioeléctricas, siguiendo las recomendaciones y las normas de los Organismos internacionales competentes.

Como elementos indispensables para el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionados, sus titulares precisan instalar en el exterior de los inmuebles en que ejercen esta actividad las antenas y sus componentes complementarios, para lo que necesitan la oportuna autorización de los propietarios, quienes, de este modo, vienen a condicionar la efectividad del derecho que concede la licencia de aficionado, válidamente expedida por la Administración.

A este fin se hace necesario promulgar la norma que, respetando el derecho de los terceros usuarios del espectro radioeléctrico y conjugando los intereses en posible conflicto entre radioaficionados y propietarios de los inmuebles, establezca, con las garantías suficientes, el derecho de quienes estén autorizados para ello a instalar antenas en el exterior del inmueble en el que posea la correspondiente estación, regulando los requisitos exigidos y las facultades del titular del derecho de propiedad para su protección.

Artículo primero.

Quienes estando legitimados para usar de la totalidad o parte de un inmueble y hayan obtenido la autorización reglamentaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de una estación radioeléctrica de aficionados, podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que usen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones.

Artículo segundo.

Los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, correrán a cargo de los titulares de las licencias de estaciones radioeléctricas de aficionados, así como las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La anterior responsabilidad se garantizará mediante el correspondiente contrato de seguro establecido con una Entidad del

ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados, las contingencias que puedan suscitarse.

Los derechos que el artículo 545, párrafo 2, del Código Civil reconoce al dueño del predio sirviente, se ejercerán en su caso por la Comunidad de Propietarios, bastando que la decisión se adopte por mayoría simple.

Artículo tercero.

La instalación de antenas y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido por la presente Ley, no será obstáculo para que puedan realizarse ulteriormente obras necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse, temporalmente, a desmontar parcial o totalmente las instalaciones, sin que por ello el titular de las mismas tenga derecho a ningún tipo de indemnización, debiendo quedar finalmente la instalación en condiciones similares a las anteriores.

Artículo cuarto.

La cancelación de la licencia de estación, de la autorización de montaje o la falta de vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

DISPOSICION ADICIONAL

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la instalación de las antenas, asegurándose la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la estación, así como sus condiciones de seguridad y garantizando que la misma no ocasione perjuicios a los elementos privativos y comunes o al uso de los mismos por los propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble. De igual forma se establecerán los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantías específicas sean necesarias, quedando garantizado en todo caso el derecho de los terceros usuarios del espacio radioeléctrico.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31094

RECURSO de inconstitucionalidad número 367/1983, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de noviembre corriente, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 367/1983, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 9, párrafo 2.º; 16; 17; 18; 19; 21; 24; 25; 33, y 34 (en su letra A; número 3, de su letra B; letra C; números 3 y 4 de la letra D; números 1 y 2 de la letra E; e inciso final del número 1 de la letra F; que dice: «o a la venta de los mismos fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta finalidad»), de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales, ha acordado mantener la suspensión de los artículos antes referidos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, también expresada, hasta que se dicte sentencia, cuya suspensión fue acordada por providencia de 31 de mayo próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

31095

CONFLICTO positivo de competencia número 738/1983, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, ambos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre corriente, ha acordado admitir a trámite el conflicto positivo de competencia número 738/1983, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, ambos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

E S P A Ñ A

INSTITUTO DE LA JUVENTUD

El Instituto de la Juventud, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero del Real Decreto 565/985 de 24 de abril, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" nº 103 de 30 de abril de 1985, es un organismo autónomo dependiente del ministro de cultura.

Esta norma que establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, dedica su Título V al Instituto de la Juventud. Se lo define como un organismo autónomo de carácter comercial (ap. b) del nº 1 del art. 4 de la ley 11/977 de 4 de enero, general presupuestaria), adscrito al Ministerio de Cultura y directamente dependiente del titular del departamento.

En cuanto al régimen jurídico que le corresponde, el nº 2 del art. 25 del título de que hablamos, señala que "se rige por lo establecido en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración del Estado".

En dicho título se alude también a sus fines, funciones, estructura orgánica, bienes y medios económicos.

TEXTO LEGAL:

- REAL DECRETO 565/985 de 24 de abril.
"Boletín Oficial del Estado" de 30/4/985, p. 11.986

al crudo puesto en la terminal de los refinados españoles, al menos en el litoral andaluz y en la provincia de Huelva.

El pago de todos los crudos estará diferido a treinta días.
 Séptimo.- El crudo procedente de la columna «Oleas», podrá ser comercializado libremente por los productores, al precio fijado en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y posteriores que lo modifiquen.

Octavo.- Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 4 de abril de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilima. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE CULTURA

8728 REAL DECRETO 658/1986, de 7 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Juventud.

Los jóvenes constituyen uno de los grupos sociales más afectados por la actual crisis socioeconómica al incidir sobre ellos una serie de problemas educativos, laborales, sociales y culturales que no sólo condicionan su situación individual, sino que alteran su proceso de incorporación a la vida social activa.

Así, uno de los grandes objetivos que tienen hoy planteados los poderes públicos y las fuerzas sociales es el lograr una incorporación satisfactoria de los jóvenes a la vida social. Para alcanzarlo, no basta con adoptar medidas sectoriales, por muy eficaces que estas sean; es indispensable la definición y ejecución de una política integral que articule, de forma coordinada, todos aquellos aspectos que inciden de una forma determinante en el proceso de incorporación de los jóvenes a la vida activa: Sistema educativo, acceso al trabajo, servicio militar, opciones culturales, etcétera.

De ahí la fórmula que el Gobierno ha venido practicando hasta ahora: La combinación de iniciativas desde órganos especializados en la problemática de la juventud con las de otras instancias de la Administración que inciden directamente en los jóvenes.

Es así como surgiendo una política de juventud que desborda ampliamente la acción del Instituto de la Juventud del Ministerio de Cultura, para apoyarse en una serie de programas que, en su conjunto, cubren la generalidad de las cuestiones que estructuran la vida del joven.

El Año Internacional de la Juventud ha representado un avance muy importante en la elaboración de los programas de juventud, con iniciativas que parten prácticamente de todos los Departamentos ministeriales.

El cumplimiento de estos objetivos hace indispensable actualizar la composición y funciones de la Comisión Interministerial para el Estudio de la Problemática de la Juventud a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1980, a fin de responder a estas nuevas exigencias que permitan la mejor coordinación y eficacia de la Política de Juventud.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Interministerial para la Juventud, configurándose como el órgano específico de programas en materia de juventud de la Administración del Estado, con la composición y funciones que se establecen en el presente Real Decreto.

2. El órgano colegiado queda adscrito al Ministerio de Cultura.

Art. 2.º La Comisión Interministerial desarrollará las funciones siguientes:

a) La propuesta al Gobierno de programas de política para la juventud que articulen los factores económicos, sociales, políticos y culturales que inciden en el proceso de inserción de los jóvenes en la vida social activa.

b) El estudio de los problemas de juventud y la propuesta de programas y medidas que contribuyan a resolverlos.

- c) La coordinación de las actuaciones de los organismos ministeriales relacionados, específicamente con la juventud.
- d) La especial atención a los planes ministeriales formulados por el Consejo de la Juventud de España.
- e) La ejecución de iniciativas conducentes al mejor cumplimiento de las funciones que se le atribuyen en la presente disposición.
- f) Cuantas otras tareas le sean encomendadas por el Gobierno de la Nación.

Art. 3.º La Comisión Interministerial para la Juventud estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.
 Vicepresidente primero: El Subsecretario del Departamento de Juventud.
 Vicepresidente segundo: El Director general del Instituto de la Juventud.

Vocales: Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.

Secretario: Un funcionario del Instituto de la Juventud nombrado, a propuesta de su Director general, por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º La Secretaría de la Comisión Interministerial para el Estudio de la Problemática de la Juventud pasa a denominarse Secretaría General de la Comisión Interministerial para la Juventud y actuará como unidad administrativa de apoyo a esta última.

Art. 5.º 1. La Comisión Interministerial para la Juventud funcionará en Pleno y en Secretariado de Coordinación.

2. El Pleno lo constituyen los miembros relacionados en el artículo 3.º El Pleno se reunirá al menos trimestralmente para la adopción de los acuerdos exigidos por el desarrollo de las funciones asignadas en el artículo 2.º

3. El Secretariado de Coordinación estará constituido por el Vicepresidente segundo y cuatro Vocales designados por el Pleno. El Secretariado de Coordinación se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses, actuando como Secretario el de la Comisión Interministerial.

4. Serán funciones del Secretariado de Coordinación:
- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y por las actuaciones en curso derivadas de los mismos.
 - b) Atender las tareas de coordinación interdepartamental.
 - c) Atender las cuestiones de urgencia planteadas a la Comisión, dando cuenta al Pleno de las actuaciones llevadas a cabo.
 - d) Proponer asuntos y medidas resolutiveas al Pleno del órgano colegiado.
 - e) Cuantos otros cometidos le sean asignados por el Pleno de la Comisión Interministerial.

Art. 6.º El régimen de funcionamiento, tanto del Pleno como del Secretariado de Coordinación, se ajustará a lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 7.º 1. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión Interministerial podrá acordar la constitución de Grupos de Trabajo, así como la de Comisiones abiertas a una más amplia participación.

2. Los Grupos Interministeriales de Trabajo se formarán con los funcionarios especializados que designen al efecto los respectivos Ministerios. Su constitución y funcionamiento se regulará por la Comisión Interministerial.

Art. 8.º 1. El funcionamiento del órgano colegiado que se regula con el presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público. Las necesidades que se deriven de sus actuaciones se cubrirán con las consignaciones presupuestarias vigentes.

2. Corresponde al Pleno de la Comisión proponer los recursos para atender a los gastos derivados de los planes y actuaciones aprobados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda sin efecto el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1980, creador de la Comisión Interministerial para el Estudio de la Problemática de la Juventud.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

ESTADOS UNIDOS



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

ESTADOS UNIDOS

- Cuerpo juvenil de conservación

Fuente:

Código de los Estados Unidos, edición 1976
Título 16, capítulo 37, páginas 903/904.

- Programa de oportunidades económicas

Fuente:

Código de los Estados Unidos, edición 1976
Título 42, capítulo 34.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

CUERPO JUVENIL DE CONSERVACION
(Estados Unidos)

1. Declaración del Congreso sobre lineamientos y fines

El Congreso considera que el Cuerpo Juvenil de Conservación ha demostrado un alto grado de éxito como programa piloto por el que la juventud norteamericana, representativa de todos los segmentos sociales, se ha beneficiado mediante el empleo útil en la saludable atmósfera al aire libre del sistema de parques nacionales, el sistema de selvas nacionales, otras áreas de tierras y aguas públicas de los Estados Unidos y mediante dicho empleo han desarrollado, mejorado y mantenido los recursos naturales de los Estados Unidos, y considerando que al así hacerlo la juventud ha adquirido una comprensión y apreciación del ambiente y herencia nacional equivalente a un año académico completo de estudios, es el propósito del presente capítulo expandir y dar carácter permanente al Cuerpo Juvenil de Conservación y de ese modo promover el desarrollo y mantenimiento de los recursos naturales por parte de la juventud norteamericana, preparándolos en consecuencia para la responsabilidad última de mantener y administrar dichos recursos para el pueblo norteamericano.

2. Establecimiento

(a) Edad de los participantes

A fin de ejecutar los fines del presente capítulo, queda establecido en el Departamento de Interior y el Departamento de Agricultura un Cuerpo Juvenil de Conservación (en adelante denominado el "Cuerpo"). El Cuerpo estará compuesto de jóvenes, hombres y mujeres, que sean residentes permanentes de los Estados Unidos, sus territorios, posesiones, territorios bajo administración fiduciaria, o el Commonwealth de Puerto Rico de entre quince y diecinueve años de edad, a quienes el Secretario del Interior o el Secretario de Agricul



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

tura puede emplear sin tener en cuenta las leyes, normas o regulaciones de la administración pública, a fin de desarrollar, preservar o mantener las tierras y las aguas de los Estados Unidos.

(b) Iguales oportunidades de empleo; empleo; plazo

El Cuerpo estará abierto a los jóvenes de todas las partes del país de ambos sexos y jóvenes de todas las clases sociales, económicas y raciales; todos los miembros del Cuerpo recibirán una remuneración acorde con el trabajo realizado, y ninguna persona podrá ser empleada como miembro del Cuerpo por un plazo superior a los noventa días durante un año.

3. Deberes y funciones del Secretario del Interior y del Secretario de Agricultura

(a) Programas y proyectos; condiciones de empleo; reglas; uso de las instalaciones por instituciones educativas

Al llevar a cabo las disposiciones del presente capítulo, el Secretario del Interior y el Secretario de Agricultura:

- (1) determinarán las áreas bajo sus jurisdicciones administrativas que sean apropiadas para llevar a cabo los programas que cuenten con empleados del Cuerpo;
- (2) determinarán con otras agencias federales las áreas bajo la jurisdicción administrativa de dichas agencias que sean apropiadas para llevar a cabo los programas que cuenten con empleados del Cuerpo, y determinarán y seleccionarán los programas de trabajo y educativos apropiados y los proyectos de participación de los miembros del Cuerpo;
- (3) determinarán los importes a pagar, horas, y otras condiciones de empleo en el Cuerpo, pero ningún miembro del Cuerpo será considerado empleado federal más que para los fines del capítulo 171 del título 28 y el capítulo 81 del título 5.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

- (4) brindarán transporte, albergue, subsistencia y otros servicios y equipos que consideren necesarios o apropiados para las necesidades de los miembros del Cuerpo en el cumplimiento de sus tareas;
- (5) promulgarán disposiciones para asegurar la seguridad, salud, y bienestar de los miembros del Cuerpo; y
- (6) disponer que hasta el punto en que sea posible, las instalaciones permanentes o semipermanentes utilizadas por el Cuerpo sean puestas a disposición de escuelas locales, escuelas de distrito, colegios para jóvenes y universidades del Estado, y otras instituciones educativas para ser usadas como campos de educación ambiental/ecológica durante los períodos en que no sean utilizadas por el programa del Cuerpo.

Los gastos para el mantenimiento de operaciones y provisión de personal para las instalaciones del Cuerpo durante los períodos en que sean utilizadas por programas no pertenecientes al Cuerpo, como asimismo toda responsabilidad por daños personales o a bienes que resulten de dicho uso, correrán por cuenta de la entidad u organización que utilice la instalación y no caerán bajo la responsabilidad de los Secretarios ni del Cuerpo.

(b) Utilización de instalaciones y equipos federales en desuso

Las instalaciones federales existentes pero no ocupadas y los excedentes de equipos o equipos en desuso (o ambos), de todo tipo incluyendo las instalaciones y equipos militares, serán utilizadas para los fines del Cuerpo, en los casos en que sea apropiado y con la aprobación de la agencia federal correspondiente. A fin de minimizar los gastos de transporte, los miembros del Cuerpo serán empleados en proyectos de conservación lo más cercanos posible a su lugar de residencia.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

(c) Contratos para la operación del proyecto

El Secretario del Interior y el Secretario de Agricultura podrán celebrar contratos con cualquier agencia u organización pública o con cualquier agencia u organización privada sin fines de lucro que haya existido durante por lo menos cinco años para la operación de cualquier proyecto del Cuerpo de Conservación.

Fuente:

Código de los Estados Unidos, Edición 1976

Título 16, Capítulo 37, páginas 903/904



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

PROGRAMA DE OPORTUNIDADES ECONOMICAS
(Estados Unidos)

Sección 2704

Centros del Cuerpo de Trabajo suspendidos; utilización para programas juveniles especiales

- (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, el Director de la Administración de Servicios Comunitarios establecerá los procedimientos y dispondrá lo necesario para asegurar que las instalaciones y equipos de los centros del Cuerpo de Trabajo que están suspendidos, en los casos en que sea posible, puedan ser utilizados por agencias federales o estatales y otras agencias, instituciones u organizaciones públicas o privadas con arreglos satisfactorios para utilizar dichas instalaciones y equipos en la conducción de programas, especialmente aquellos por los que se brinde oportunidades a los jóvenes de bajos ingresos, incluyendo, sin limitación:
- (1) programas reparadores especiales;
 - (2) programas juveniles de verano;
 - (3) programas ejemplares de preparación vocacional y capacitación;
 - (4) programas de enriquecimiento cultural, incluyendo música, bellas artes y humanidades;
 - (5) programas de capacitación destinados a mejorar la capacitación de personal educativo, incluyendo a los instructores de programas educativos vocacionales; y
 - (6) trabajo juvenil de conservación y otros programas de conservación.
- (b) Para llevar a cabo los objetivos de la presente sección, el Director de la Administración de Servicios Comunitarios consultará, solicitará la cooperación y utilizará los servicios del Ad-



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

ministrador de la Administración de Servicios Generales, y de los Secretarios de Agricultura, del Interior y de Trabajo.

Sección 2814

Programas deportivos juveniles nacionales

(a) Subsidios o contratos

A fin de brindar a la instrucción física y competición de la juventud de la nación en inferioridad de condiciones instalaciones de alta calidad y supervisión y servicios educativos y de asesoría relacionados (incluyendo la instrucción sobre prácticas de estudio, oportunidades de carreras, responsabilidades laborales, salud y nutrición, y educación sobre abuso de drogas) a través de la asociación regular con instructores y atletas de colegios y la participación en los campos universitarios y de colegios y otras instalaciones recreativas, el Director de la Administración de Servicios Comunitarios otorgará subsidios o celebrará contratos para la conducción de un programa anual deportivo para la juventud a nivel nacional concentrado en los meses de verano y continuación de actividades durante todo el año, de modo de ofrecer a los jóvenes en inferioridad de condiciones que viven en áreas pobres urbanas o rurales la oportunidad de recibir dicha recreación e instrucción educativa, información y servicios y de participar en los mencionados programas de aptitud física y competencias deportivas.

(b) Condiciones requeridas

No podrá brindarse asistencia en virtud de la presente sección a menos que se cumplan satisfactoriamente las siguientes condiciones: (1) un porcentaje no inferior al 90% de los jóvenes que participen en cada programa que reciba asistencia de acuerdo con la presente sección provengan de familias cuyos ingresos



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

sean inferiores al nivel de pobreza, según lo determine el Director, y que dichos jóvenes participantes y otros residentes del vecindario, tengan la máxima participación en la planificación y operación del programa, mediante la acción de la agencia de servicios comunitarios apropiada o de otra manera, y (2) todos los segmentos significativos de la población de bajos ingresos de la comunidad a ser asistidos lo sean en forma equitativa en términos de jóvenes participantes y personal de instrucción y de apoyo.

(c) Administración de los programas

Los programas contemplados en esta sección serán administrados por el Director mediante subsidios o contratos con cualquier organización calificada de colegios y universidades u otras organización calificadas sin fines de lucro que actúen en el campo y que tengan acceso a las instalaciones recreativas adecuadas que el Director determine de acuerdo con las normas que dicte. Cada uno de los subsidios y contratos con las instituciones participantes de educación superior u otras organizaciones calificadas que actúen en este campo contendrá disposiciones para asegurar que el programa a ser asistido proveerá una contribución no federal (en dinero o en especie) de no menos del 20% de los costos directos necesarios para llevar a cabo el programa. Cada subsidio, contrato o subcontrato incluirá disposiciones por las que:

- (1) se brinde oportunidades a la juventud en inferioridad de condiciones para participar en deportes competitivos y recibir instrucción para la aptitud física y habilidades deportivas y educación sobre prácticas alimentarias y de nutrición adecuadas;
- (2) se brinde a dicha juventud instrucción e información sobre prácticas de estudio, oportunidades de carreras, responsabilidades laborales y abuso de las drogas;

